

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del Viernes 9 de Julio.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Estéban Garrido la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á Don Miguel Maria Artazcos la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion el de-

sarrollo que van tomando las obras de los ferros-carriles y la necesidad de regularizar desde su principio el servicio y explotacion de estos importantes medios de trasporte, Vengo en decretar, de acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Fomento, lo siguiente:

Se crea en la Direccion general de Obras públicas una plaza de Jefe de Seccion para el despacho de todos los negocios relativos á los ferros-carriles, cuya dotacion se fijará y consignará en el presupuesto del año próximo.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para desempeñar la plaza de Jefe de Seccion de ferro-carriles creada por mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar, en comision, sin sueldo y conservando sus derechos y categoria, á D. Tomás de Ibarrola, Director general cesante de Obras públicas de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: Por el Real decreto publicado en la Gaceta de este dia ha sido acordada la rectificacion de la listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, dictándose por el Ministerio de la Gobernacion las disposiciones conducentes á que esta operacion se practique con la exactitud y justificacion que requiere su importante objeto.

En esta ocasion las Administraciones principales de Hacienda pública tienen un delicado deber que cumplir, reuniendo todos los datos ne-

cesarios para que sean inscritos en las listas los contribuyentes que tengan las condiciones que la ley exige á los electores por este concepto, y facilitando los medios de acreditar su derecho en las reclamaciones por razon de los impuestos directos que satisfagan; la Reina (Q. D. G.), aunque se halla persuadida de que las Administraciones principales cuidarán con exquisito celo de llevar este extraordinario servicio con toda puntualidad, desea, sin embargo, que, tanto en la formacion de los datos que pidan los Gobernadores, como en la expedicion de los documentos que soliciten los contribuyentes, y tambien en las comprobaciones que sea necesario practicar, se procurarán vencer las dificultades que se opongan á que los interesados puedan oportunamente hacer la justificacion legal de sus derechos; adoptando á la vez las medidas necesarias para que se deslinde y pueda exigirse la inevitable responsabilidad en que incurran los empleados y funcionarios que entorpezcan ó dilaten estas operaciones. Con este objeto S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se habiliten horas extraordinarias para el desempeño del servicio de que se trata, dedicándose á él todos los empleados de la Administracion principal y las demas dependencias de Hacienda que fueren necesarios.

2.º Que en cada Administracion se abra un registro especial, foliado y rubricado por el Administrador y el Oficial primero Interventor, donde se anoten por orden numérico las solicitudes y comunicaciones que se reciban en reclamacion de certificaciones y documentos que deban expedirse con referencia á los repartimientos, matriculas y listas cobradoras de las contribuciones territorial é industrial, espresándose la fecha en que aquellos fueron recibidos y evecuados para que pueda constar en todo tiempo y lugar.

3.º Que no sea obstáculo para expedir las certificaciones de que se trata el que las reclamaciones se hagan colectivamente, siempre que en ellas se exprese de un modo concre-

to los nombres y apellidos de todos los interesados y los pueblos donde sean contribuyentes por una ó ámbas contribuciones.

4.º Que los Administradores adopten las medidas y precauciones conducentes para impedir que, ya en la revision de los repartimientos, matriculas y listas cobradoras, ya en la extension de los certificados y documentos, ó bien en las confrontaciones que sea preciso hacer, tenga lugar omisiones y se padezcan errores, debiendo en todos los casos conocerse el empleado ó empleados que de ellas deban responder.

5.º Que se observe estrictamente, en cuanto á la expedicion de los certificados, y respecto á las garantías que tienen derecho á exigir los reclamantes de ellos, lo mandado en la regla 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta tambien en la Gaceta de este dia.

6.º Que si faltasen en las Administraciones la copia de algun repartimiento, matricula ó lista cobradora que deban servir de fundamento para la comprobacion ó expedicion de los documentos, se reclame inmediatamente, valiéndose al efecto de todos los medios para que autorizan las instrucciones.

7.º Que los Administradores manifiesten inmediatamente á los Gobernadores los motivos y razones que en su caso tuvieren para negar la expedicion ó comprobacion de documentos solicitados por los interesados, cuando no existan en sus oficinas datos oficiales á que referirse, sin perjuicio de llevar á efecto las órdenes que sobre el particular les comuniquen los Gobernadores, consignando todas estas circunstancias en los documentos que faciliten.

8.º Que al expedirse los certificados de que se trata tenga muy presente los Administradores los expedientes de fallidos referentes á la época á que correspondan los repartimientos y matriculas de que se deba certificar, haciendo las debidas explicaciones para conocer si los individuos inscritos en las matriculas ó repartimientos se hallan en el sujeción de sus cuotas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del Viernes 2 de Julio.)

REALES ORDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Angel Alvarez Labordera, se ha dignado autorizarle para que en el término de 12 meses y con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, verifique los estudios de un canal de riego que fertilice la vega de Talavera de la Reina, tomando para ello las aguas que sean necesarias del rio Alberche, en la provincia de Toledo; entendiéndose esta autorizacion sin derecho á la concesion definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1858.—Gaudulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Manuel Maria de la Cueva la próruga de 12 meses para terminar los estudios de desecacion de los terrenos pantanosos de Patana, provincia de Granada y cuya autorizacion le fué otorgada por Real orden de 22 de Mayo del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1858.—Gaudulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la provincia de Ciudad Real, á instancia de D. Francisco Perez Crespo, en solicitud de la competente autorizacion para aprovechar las aguas del rio Gadiana, como motor de una ferreria que el mismo posee en término del Corral de Calatrava; en su vista, y considerando.

1.º Que en la formacion de dicho expediente se han llenado todas las formalidades prescritas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.º Que no aparece oposicion alguna.

Y 3.º Que el Ingeniero, el Consejo provincial y Gobernador civil informan favorablemente á la concesion, S. M. ha tenido á bien autorizar al referido D. Francisco Perez Crespo, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Cauales y Puertos, para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche dichas aguas con sujecion á las condiciones siguientes.

Primera. No podrá variarse la altura de coronacion de la presa marcada por el Ingeniero en la silleria de la caja de compuertas.

Segunda. Si á consecuencia de una rotura en la presa las aguas destruyesen la pasadera de las ovejas, el concesionario deberá construir por mitad ó habilitarla con la Asociacion general de Ganaderos, encargada hoy de su

conservacion.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1858.—Gaudulain.—Sr. Director general de obras públicas.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Ciudad Real, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en representacion del Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, apelante, y de la otra el Licenciado D. Simon Gris Benitez, á nombre de D. Leandro Vizcaino, vecino de Ballesteros; D. Eladio Vizcaino y Joaquin Hornero, vecinos de Pozuelo, apalados sobre que se confirme el auto decisorio pronunciado en 6 de Mayo de 1857 por el Consejo provincial de Ciudad Real, declarándose incompetente para conocer la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Pozuelo contra los apalados como compradores del llamado *pertenece* Maestral del expresado pueblo.

Visto: Visto el número del *Boletín oficial* de Ciudad Real correspondiente al 17 de Enero de 1846, en el cual se insertaron varios anuncios de subasta de bienes nacionales para 5 de Marzo, figurando entre ellos los dos siguientes.

1.º «Maestrazgo de Almagro.—El derecho que tenia la Mesa Maestral de Almagro, y hoy tiene la Hacienda, á percibir la mitad de los productos en que el Concejo de la ciudad de Almagro arrienda sus términos y dehesas á pastos y labor de invernadero y agostadero.»

2.º «Pozuelo de Calatrava.—El referido derecho de esta villa ha producido en el año comun del quinquenio 1.264 rs 17 mrs. y capitalizado, segun queda dicho, asciende á 37.955 rs. 3 mrs. en cuya cantidad sale á subasta.»

Vista la carta de pago expedida á favor de D. Leandro Vizcaino y consortes, como rematantes del referido derecho de Pozuelo, por la cantidad de 500.000 rs. cuya quinta parte satisficieron oportunamente, por lo cual se les puso en posesion del derecho subastado.

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia de Ciudad Real de 16 de Octubre de 1852, espedita á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Pozuelo, á quien prevenia que la liquidacion de productos del derecho subastado debería comprender los productos de aquellas fincas que ambas partes (el Ayuntamiento y compradores) consideren afectas al referido derecho Maestral; pudiendo hacer, respecto de las fincas dudosas, las gestiones que estimaren conducentes en defensa de sus derechos.

Vista la liquidacion practicada de acuerdo por ambas partes, de que resultaba que los compradores habian percibido, por el año comun del quinquenio anterior la cantidad de 1.571 rs. 1 mrs. cuya liquidacion fué apro-

hada por el Gobernador en 11 de Noviembre de 1852.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Pozuelo ante la Diputacion provincial de Ciudad Real en 2 de Julio de 1856, pidiendo se declarase que el derecho Maestral subastado por Vizcaino y consortes se limitaba á la mitad del importe de los pastos de invernadero de las cuatro dehesas tituladas Jabalon, Vacas, Ardales y Parrales.

Vistas las certificaciones presentadas por el Ayuntamiento y libradas por su Secretario, manifestando, en la primera, que segun las cuentas de los depositarios de propios de la villa, correspondientes á los años 1697 hasta 1716 y 1729, 76, 81, 82 y otros, resultaba que el derecho Maestral se extendia solo á las cuatro dehesas referidas; y la segunda conteniendo la contestacion á una pregunta de un interrogatorio que constaba en el libro titulado *Unica contribucion del establo secular*; en cuya contestacion se dice: «Que la villa paga de sus propios el derecho de mitad de yerbas de los invernaderos de sus dehesas.»

Vistos los escritos de contestacion á la demanda presentados por parte de D. Leandro Vizcaino y consortes, pidiendo, en el primero, que la Diputacion provincial se inhibiere por incompetente del conocimiento de este asunto, y en el segundo presentado en 5 de Setiembre de 1856, que asimismo se desestimase en cuanto al fondo la demanda del Ayuntamiento.

Vistos los fundamentos y resolucion contenida en el auto decisorio del Consejo provincial, que literalmente dicen:

«Vista la cuarta disposicion de la Real orden de 25 de Noviembre de 1858, en que se declara que los compradores de bienes nacionales entran en posesion y pleno dominio de lo comprado, pasando á ser de la clase de particulares luego que la subasta y venta de los mismos estén terminados; y que entoces escuchando los Juzgados ordinarios pueden admitir demandas relativas á esos bienes.»

Visto el art. 4.º de la Real orden de 14 de Junio de 1848, en el cual se marcan los casos en que los Consejos provinciales y el Real pueden conocer en lo relativo á la materia de que se trata, y en el que no se comprende el de la presente demanda:

Visto el párrafo segundo del art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, por el que se determina que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen á ser contenciosas, pasen á los Tribunales de justicia competentes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, por el que se dispone que las cuestiones sobre dominio de bienes nacionales, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta de los mismos, ó sean independientes de ella, corresponden á los Tribunales de Justicia:

Considerando.

1.º Que la venta y subasta del derecho referido, con todas sus incidencias, están terminadas, y en su consecuencia que los compradores entraron en la posesion y pleno dominio del mismo derecho.

2.º Que la demanda envuelve esencialmente una cuestion de dominio; pues declarándose que los compradores solo tienen derecho á percibir la mitad del importe de pastos de invernadero de dehesas determinadas, se declara implícitamente que no les pertenece el de pasto y labor de los demás términos y dehesas de Pozuelo, tanto en el agostadero, como en el invernadero.

3.º Que la demanda tambien se

funda en títulos anteriores á la subasta del derecho repetido.

El Consejo se inhibe del conocimiento de estos autos, declarándose incompetente desde luego.»

Visto el escrito presentado por el Ayuntamiento de Pozuelo apelando de la anterior providencia, y el auto del Consejo provincial de 10 de Julio de 1857 admitiendo la apelacion.

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo á nombre del Ayuntamiento, pidiendo que se declare improcedente la apelacion, y que el apelante acuda á ejercitar sus derechos donde y segun corresponda.

Visto el escrito presentado por el Licenciado Gris Benitez á nombre de los apalados, sosteniendo en el fondo la misma pretension que mi Fiscal.

Considerando que el auto decisorio del Consejo provincial de Ciudad Real viene ajustado á las prescripciones legales, asi en los motivos como en la decision que contiene;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zañiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Jose Maria Trillo, don José Antonio Olanta D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranta, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, don Fermín Salcedo, José Caveda, don Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo.

Vengo en declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Calatrava, el cual acuda donde y como corresponda á usar de el derecho que entienda asistirle.

Dado en Aranjuez á 23 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de Mayo de 1858.—Juan Dunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 194.

No habiéndose presentado los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido á que dá nombre esta capital en la Depositaria de los fondos provinciales á rendir la cuenta de los documentos de Vigilancia que hayan expendido en el presente año, he acordado prevenirles que en el preciso término de quince dias lo verifiquen en el concepto que se adoptarán las providencias á que hubiere lugar contra los morosos. Zamora 15 de Julio de 1858.—El encargado del Gobierno, Bernardino Fernandez Grande.

NUM. 196.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 12 de Junio último me dice lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas en las diversas clases de gaa-

do vacuno lanar y de cerila, y deseando que el mal se ataje á toda costa evitando su reproduccion luego y su propagacion ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el mas esquisito celo, no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que tambien para que á su vez escite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculacion de los ganados, invitando al efecto á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputacion provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto consignaba alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulacion, á los ganaderos que primero inocularen sus ganados y otra para adquirir y conservar el pus valorioso que se habia de distribuir gratuitamente para la operacion. De Realorden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudiesen esponerse, dando cuenta del resultado, que siendo favorable, será muy del agrado de S. M.

Y en cumplimiento del deber que me impone, he acordado darle publicidad en el periódico oficial, para que los Ayuntamientos y las Juntas Municipales de Sanidad procuran el planteamiento de esta mejora inculcando á los ganaderos la ventaja de hacer la inoculacion, operacion tan sencilla como de buenos resultados. Zamora 15 de Julio de 1853.—El G. L., Bernardino Fernandez Grande.

2a

NUM. 110.
Agricultura = Ganaderia.

Han sido repetidas las quejas que ha dirigido á este Gobierno el Procurador-Fiscal de ganaderia de esta provincia, respecto á que por los Sres. Alcaldes no se facilitan á los Visitadores de partido los auxilios que les reclaman para el buen desempeño de las atribuciones que les confiere el art. 94 del Reglamento orgánico aprobado en 31 de Marzo de 1854, para el buen régimen y fomento de la ganaderia. En su virtud, y no pudiendo consentir por mas tiempo esta falta, he dispuesto publicar á continuacion la lista de los Visitadores de esta provincia y pueblos donde residen, á fin de que, por los Sres. Alcaldes sean atendidas las reclamaciones que les hicieren, en la firme inteligencia, que haré responsables á los que faltasen al cumplimiento de este deber en perjuicio de los intereses de la ganaderia.

Al propio tiempo, y con el fin de formar la estadística anual de los ganaderos y ganados de la provincia encomendada al Visitador principal conforme á las instrucciones recibidas por la Presidencia de la Asociacion general del Reino, prevengo á los Sres. Alcaldes remitan el estado de ganaderos y ganados de todas clases, ora estantes, ora tras terminantes y trashumante que se hallen en sus respectivos distritos municipales, y á la vez la cuota que por Reglamento se les tiene señalada. Zamora 14 de Julio de 1853.—El Gobernador interino, Bernardino Fernandez Grande.

Distritos.	Nombres de los Visitadores.
Alcañices.	D. Ignacio del Rio.

Samir de los Caños.	
Benavente distrito oriental.	D. Modesto Mazo. Villalpando.
Id. occidental.	D. Fernando Gutierrez Barcial del Barco.
Bermillo de Sayago.	D. Francisco Molinero. Tamame.
Fuentesauco.	D. Blas Corrales. Fuentesauco.
Puebla de Sanabria.	D. Francisco Blanco. Puebla de Sanabria.
Toro.	D. José Andrés Perez. Pinilla.
Zamora.	D. Manuel Martin. Arabal de Olivares.

NUM. 111.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia empleados de vigilancia, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para capturar al confinado desertor, cuyo nombre y señas se expresan á continuacion; y caso de lograrlo lo remitirán con toda seguridad á este Gobierno. Zamora 8 de Julio de 1858.—Pablo de Uría.

Señas del confinado Juan Fernandez de Castro.

Estatura 5 pies 1 línea, edad 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara redonda, color blanco.

NUM. 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con el objeto de completar la Estadística de 1857 me ha pedido varias noticias relativas á esta provincia; y como para reunir las necesite las parciales de cada pueblo, los Alcaldes formarán un estado por cada uno de los que comprenda su distrito municipal arreglado al modelo que á continuacion se inserta, en pliego apaisado enidando de remitirlos á la mayor brevedad á este Gobierno de provincia.

En cada una de las casillas marcadas con los números 3.º y siguientes y al frente del nombre de cada pueblo del distrito municipal que les esté encomendado escrito en la 2.ª marcarán el número de cada clase á que cada una corresponda segun la calificación que en la cabeza se le dá, de los establecimientos, individuos y demas que haya.

Si sobre la calificación de algun establecimiento ó fundacion ó de alguna persona les cupiese duda, podrán exponerla en el oficio de remision, expresando las circunstancias del establecimiento ó persona para venir en conocimiento de la que le corresponde, no olvidándose de señalar en el oficio el número de establecimientos ó personas en que consistiese la duda, y si están ó no comprendidos en la numeracion estampada en el estado.

Cuando en los pueblos no haya que marcar en las casillas, lo expresarán en las mismas.

Los Ayuntamientos para reunir estas noticias, deberán pedir las á las corporaciones oficiales, Administradores y demas personas que en su distrito posean los datos necesarios al efecto, en los casos en que en sus Secretarías no los tengan.

Ultimamente les encargo, atendida la urgencia con que me exige aquellas al Gobierno de S. M. que no descuiden este servicio, y que cuento con que en 25 del actual estarán todas en mi poder. Zamora 11 de Julio de 1858.—Pablo de Uría.

PROVINCIA

DE ZAMORA.

ESTADÍSTICA DE 1857.

BENEFICENCIA Y SANIDAD

NEGOCIADO 3.º

Partidos Judiciales.	EMPLEADOS EN FAENAS.													OBSERVACIONES.						
	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14		15	16	17	18	19	20
	Beneficencia.	Sanidad.	Industria.	Comercio.	Artes.	Oficios.	Fundaciones piadosas.	Operarios.	Braceiros.	Pobres.	Industriales.	Agricultoras.	Domésticos.	Fabril.	Industriales.	Artes u oficios.	Diversas.			
Zamora	3	2	22	1	—	236	—	1370	1800	550	76	1900	2400	132	160	1100	1900			
																				no se fijan las faenas cono piadosas, por que en esta alcaldia no hay nada de oficial de las que existe en la poblacion

Fecha y firma.

El Alcalde de Pereruela me dice con fecha 28 de Junio último la que sigue:

En este día se me ha dado parte por Tomás Redondo de esta vecindad, de que á las diez y media de la mañana del día veinte y cuatro de los corrientes desapareció de la feria que se celebró en Almeida de Sayago un pollino de su pertenencia de las señas que á continuación se expresarán, el cual no ha podido hallar por más diligencias que ha hecho en su busca; y por si en alguno de los pueblos de la provincia se hallase retenido, para que los señores Alcaldes tengan noticia de quien es su dueño, y se le entregue previo el abono de los gastos que hubiese ocasionado, ruego á V. S. se sirva mandarlo anunciar en el Boletín oficial á la brevedad posible.

Lo que con las ceñas que se expresan se inserta en este periódico oficial con el objeto que se expresa. Zamora 15 de Julio de 1858.—El encargado del Gobierno.—Bernardino Fernandez Grande.

Señas del Pollino.

Alzada seis cuartas, pelo negro, en el costillar derecho un poco rozado por delante del gromo, en la nalga del lado izquierdo tiene una cicatriz procedente de haber sido herido con la tarra, y herrado de las manos y tiene en el cielo de la voca negro.

Habiéndose fugado de la cárcel de Gudiña, provincia de Orense, el confinado de la carretera de Vigo Fernando Alejandro Fernandez, los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero deteniéndolo, caso de ser habido, y remitiéndolo con toda seguridad á mi disposición. Zamora 15 de Julio de 1858.—El encargado del Gobierno.—Bernardino Fernandez Grande.

Habiéndose ausentado de la casa de Angel Sanchez vecino de Cuelgamures su hijo José de 13 años de edad, cuyas señas se expresan á continuación los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, procederán á inquirir su paradero deteniéndolo caso de ser habido y remitiéndolo á mi disposición. Zamora 14 de Julio de 1858.—El encargado del Gobierno, Bernardino Fernandez Grande.

Señas que se expresan.
Pelo castaño, saltado de ojos, pececillo de viruelas, vestido malo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Zamora.

La Direccion general del ramo ha dispuesto en virtud de lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 30 de Abril de 1856, que la condicion 7.ª de los respectivos pliegos de los arriendos de fincas verificadas hasta la fecha, se modifique en los siguientes términos: Que si la finca se vendiese los arriendos caducarán concluido que sea el año corriente á la toma de posesion del comprador segun las costumbres de cada localidad.

En su consecuencia se publica por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados en los indicados arriendos, los que en el preciso término de un mes dirigiran á esta Administracion las reclamaciones de los que no se conformen con la precitada disposicion, entendiendose que los que asi no lo verificaren quedan sujetos en el disfrute de las fincas en arriendo adjudicadas á su favor, á lo que determina la modificacion de la referida condicion. Zamora 7 de Julio de 1858.—Fernando Piorno.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano Titular de la villa de S. Miguel del Valle que tiene ciento ochenta y cuatro vecinos pagando cada uno en el mes de Agosto de cada año una fanega de trigo, y cuatro eminas aquellos que se rasuren en sus casas, y por fuera los emolumentos de partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el día diez y ocho de Julio próximo al Ayuntamiento en cuyo día se proveerá la plaza. San Miguel del Valle 25 de Junio de 1858.—José Baltasar Martin.

Real Yeguada de Aranjuez.

En los días 25, 26 y 27 del corriente y á las 12 de la mañana, se subastan en el Real Sitio de Aranjuez y por la Direccion de la Real yeguada, 53 yeguas, tres de estas con rastra del contrario, 16 potros de razas españolas, Arabe é Inglesa, 20 machos y 14 muletas de cuatro años. Sus tasaciones y reseñas se hallarán de manifiesto para cuantos gusten adquirir dichos ganados en la oficina de la espresada Direccion. Aranjuez 3 de Julio de 1858.—Mateo Valeto.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

PIEDRAHITA DE CASTRO.

Para rectificar el amillaramiento de la riqueza general de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, se señala á todos los contribuyentes que tengan fincas radicantes en este término, quince días primeros siguientes á la fecha del presente anuncio, para que presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento sus respectivas relaciones segun está prevenido, pasados los cuales sin verificarlo, se les considerará segun aparezcan de años anteriores Piedrahita de Castro 15 de Julio de 1858.—El Alcalde, Francisco Lino Martin.

SECRETARIA

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el examen y revision de todas las obras que deben señalarse de texto para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban, y de aquellas que pueden ser declaradas de texto, no haya presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 27 de Marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1858.—El Secretario general.—Aureliano Fernandez Guerra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS ESTANCADAS

ZAMORA.

Por Real orden de 26 de Junio último, comunicada á esta Administracion principal en dos del actual,

se ha dispuesto que desde el día 1.º de Agosto próximo se expendan el tabaco de polvo á 20 rs. libra en lugar de los 36 rs. á que se vendia. Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zamora 13 de Julio de 1858.—El Administrador Manuel Cojo.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS.

de Orense.

Habiéndose formado en esta provincia por las oficinas de la Hacienda pública con arreglo al art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, ley de 26 de marzo último autorizando al Gobierno de S. M. para plantearlo, é Instruccion del Ministerio de Hacienda de 12 de mayo, los expedientes de liquidaciones á las Corporaciones civiles, por los capitales procedentes de bienes vendidos, censos y foros redimidos, segun las leyes de 1.º de mayo de 1855, 27 de febrero y 11 de Julio de 1856; se hace saber á las Corporaciones que se relacionan á continuación, que con arreglo al art. 9.º cap. 2.º de dicha Instruccion de 12 de mayo, se presenten por medio de persona autorizada con poder bastante y en el término de ocho días, á contar desde la insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y la de Zamora, á prestar su conformidad á dichas liquidaciones, las que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta de Ventas, á deducir las razones que tenga para no hacerlo; y siempre y cuando que no lo hicieren, la Junta les prestará su aprobacion, causándoles el perjuicio que haya lugar si lo recibiesen.

Del mismo se hace saber á dichas Corporaciones que al tiempo de hacerse las redenciones por no memorializar con conocimiento exacto los que las solicitaban, la dependencia á que correspondia, objeto á que estaban dedicadas dichas rentas se habrán padecido equivocaciones, que las oficinas de las propiedades del Estado no han podido rectificar por no estar á su cargo la administracion y cobranza de aquellos censos y foros. Hoy día dichas Corporaciones han tenido tiempo mas que suficiente para tener un conocimiento exacto de los foros, censos y fincas que se hallan redimidas en virtud de los resultados que hayan observado por la cobranza de las rentas de los años de 1856 y 1857, por lo mismo los que no se hallen comprendidos en la relacion que se publica ya sean sus nombres ya sean las porciones de rentas, pueden y deben hacer las reclamaciones de omision que observe para rectificar aquellas, y formalizar el expediente de liquidacion prevenida en dicha Instruccion de 12 de mayo y mas disposiciones citadas. La Junta de Ventas antes de prestar la aprobacion á dichos expedientes, acordó hacer esta publicacion por medio de los Boletines oficiales á fin de que les cause estado á las Corporaciones interesadas en esta cuestion. Orense 12 de Junio de 1858.—El G. P., José Primo de Rivera.—El V. S. I., Angel M. Lozano.

BIENES DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Núm. de liquidaciones.	Corporaciones acreedoras.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de las mismas.
4	Ayuntamiento de Allariz.	45.521.11	58.502.77	1.149.08
4	Idem de Monterey.	319.20	798	23.94
4	Idem de Ribadavia.	3.516.24	8.790.60	263.71
4	Idem de Veria.	96.72	241.80	7.25

BIENES DE BENEFICENCIA.

Núm. de liquidaciones.	Establecimientos acreedores.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de las mismas.
4	Hospital de S. Roque de Orense.	55.304.19	158.260.47	4.147.87
4	Colegio de las Mercedes de Idem.	47.119.05	42.797.57	1.283.92
4	Hospital de Nuestra Señora de los Angeles de Ribadavia.	1.985.04	4.968.0	148.87
4	Hospital de peregrinos de Monterey.	2.587.27	5.968.17	179.04
4	Asilo de Huérfanas de la caridad de Pontevedra.	1.117.85	2.794.57	85.85

BIENES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Núm. de liquidaciones.	Establecimientos acreedores.	Importe de su crédito.	Equivalencia en inscripciones.	Renta anual de las mismas.
4	Seminario conciliar de Astorga.	287.28	718.20	21.54
4	Universidad literaria de Santiago.	14.566.01	36.415.02	1.092.35
4	Colegio de S. Salvador de idem.	1.579.23	3.948.07	118.44
4	Idem de S. Juan de Monterey.	2.843.11	7.107.77	213.23
4	Escuelas de Beade.	7.340.86	18.321.15	550.56
4	Idem de las Lamas.	5.985	14.962.50	448.87
4	Idem de Monterey.	6.496.30	16.240.75	487.29
4	Idem de Ribadavia.	2.221.80	5.554.50	166.3
4	Idem de la Rua.	1.486.69	3.716.72	111.6